



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122259-1

"Rocchi, Elida Beatriz c/
Arena, Alberto Alejandro y
otra s/ Daños y Perjuicios"
C. 122.259

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó a fs. 536/537, las decisiones de fs. 417 y 501 dictadas por los magistrados de la instancia anterior que ordenaron la citación -publicación de edictos mediante- de los herederos de la coactora Elda Beatriz Rocchi a fin de que tomen intervención en autos bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia al vencimiento del plazo estipulado, de disponerse la designación de un Defensor Oficial. Rechazó, de ese modo, el recurso de apelación que en subsidio del de reposición, había interpuesto la titular de la Unidad de Defensa N° 13 departamental a fs. 502/504, con el fin de repeler la designación de la que fue objeto (fs. 505).

Para decidir de la manera indicada, la Alzada estimó que conforme las previsiones del art. 53 inc. 5° del Código Procesal en lo Civil y Comercial, la representación de los letrados cesará por muerte del poderdante. Señaló que dicha norma además determina que, en esos casos, el apoderado debe continuar ejerciendo la representación hasta que se produzca el vencimiento del plazo que el juez ha de fijar para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente, si se conocieren sus domicilios, o por edictos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, en el primer caso, o de nombrarles defensor para que los represente, en el segundo. De manera que habiéndose acreditado el fallecimiento de la accionante Elda Beatriz Rocchi, ante el desconocimiento de la existencia de herederos, citados aquellos por edictos en la forma señalada sin que se produjera su comparecencia, devenía forzoso hacer efectivo el apercibimiento

nombrándose al Defensor Oficial para que intervenga en representación de los ausentes. Agregó a dicha argumentación que las manifestaciones formuladas por la defensora recurrente en torno a la existencia de impedimentos para asumir la representación de los accionantes, no encuentran sustento en las normas que rigen la materia, con cita de la Ley 14.442.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la señora miembro del Ministerio Público de la Defensa mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 538/546, cuya vista se sirve conferirme ese alto Tribunal en forma previa a expedirse sobre su admisibilidad (v. fs. 548).

III.- Puesto a responderla, habré de adelantar, de inicio, mi opinión favorable a la admisibilidad del remedio procesal deducido, pues como se señala en la providencia de fs. 548 en interpretación que comparto, “...*la cuestión debatida en autos exhibe directa relación con el rol de la Defensa Oficial...*”, como rama del Ministerio Público bajo mi jefatura.

Entiendo que la cuestión debatida en la especie resulta importante en tanto se encuentra implicado el ámbito de actuación propio del área de la Defensa Pública y de los alcances de su intervención en el trámite de los procesos judiciales seguidos ante los fueros civil, comercial y laboral (conf. arts. 1, 2, 33 de la ley 14.442 y resol. del 11-III-2013 de la Suprema Corte en causa I. 72.447).

De suyo, entonces, no vacilo en postular la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en estas actuaciones y, por ende, el acierto de la resolución recaída en la instancia ordinaria que dispuso su concesión -v. fs. 547-. Y en esa inteligencia, procederé seguidamente a examinar la procedencia del referido intento revisor, con arreglo a lo prescripto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo.

IV.- En ese cometido, el repaso de las constancias obrantes en autos me permite avizorar que la controversia sometida a revisión versa, como antes señalara, sobre los alcances de la actuación funcional del Defensor Oficial en aquellos supuestos en los que su intervención en el proceso es requerida al efecto de que asuma la representación del “ausente procesal”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122259-1

Así, mientras la magistrada titular de la Unidad de la Defensa n° 13 departamental que aquí recurre alega que en esos casos su participación ha de entenderse limitada al ejercicio de la defensa del “ausente” que revista el carácter de legitimado pasivo o demandado, los órganos jurisdiccionales intervinientes en ambas instancias ordinarias sostienen, en cambio, que la causal de “ausencia” que legitima su actuación, no atiende el rol procesal -actor o demandado- que ocupe el sujeto “ausente”.

En su intento revisor la defensora manifiesta hallarse agraviada por la errónea aplicación de la ley formulada en el decisorio, respecto de los arts. 53 inc.5° y 341 del C.P.C.C., 33 de la ley 14.442, 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Carta provincial., así como por la violación de la doctrina legal de V.E. sentada recientemente en las causas C. 120.875 y C. 120.248, ambas del 29 de noviembre de 2017, en las que hiciera lugar a sendos recursos de inaplicabilidad de ley por ella deducidos en supuestos del mismo tenor al que en autos nos ocupa. Completa el desarrollo de su reclamo señalando la inobservancia de las normas que, según su criterio, debieron ser aplicadas, esto es, los arts. 14 y 19 Constitución Nacional, 11 del Dec. Ley 7322/67 modificado por la Ley 10.300, y 768 y conc. del C.P.C.C.B.A.

Argumenta que resulta inexorable integrar la norma procesal actuada en el pronunciamiento impugnado (art. 53 inc.5° C.P.C.C.B.A.) con el resto del articulado de dicho cuerpo normativo, haciendo foco en lo establecido por el art. 341 que previendo la citación al proceso por edictos de personas inciertas o cuyo domicilio resultare desconocido, se imbrica dentro del Capítulo II del Título II del Libro II del digesto adjetivo, referido a la citación del “demandado”.

Agrega que teniendo en cuenta la entidad de los derechos involucrados -derechos litigiosos pertenecientes al acervo hereditario de quien fuera en vida la accionante-, no habría razón alguna para apartarse de las normas que regulan el proceso sucesorio en cuanto estipulan que son los herederos de aquella quienes tienen la facultad de presentarse o no en juicio para hacer valer sus derechos, no contando el defensor oficial con

legitimación para sustituir dicha voluntad, conforme lo normado por los arts. 1881 y 3410 del C. Civil de Vélez Sarsfield y 375 y 2280 del C.C.C.

En ese orden de ideas, puntualiza que en procesos de esta naturaleza, en los que se debaten cuestiones patrimoniales y en los que campea la vigencia del principio dispositivo, el defensor sólo ha de intervenir por la faz activa, patrocinando a un accionante presente pero nunca representando a un actor ausente, sin riesgo de tergiversar las funciones que la Ley 14.442 específicamente le asigna. Puntualiza que si bien el art. 33 de la misma no formula distinciones en cuanto a la representación de los ausentes citados a juicio, su aplicación al caso debe conjugarse con lo establecido por el art. 35 de dicho cuerpo legal, haciendo foco en la circunstancia de que la persona que acciona -quien ocupa la faz activa de la relación jurídico-procesal- lo hace en uso de su libre voluntad, mientras que quien es demandado -ocupando la faz pasiva de aquella-, lo hace porque ha sido compelido a participar de dicho proceso.

Cita en respaldo de su postura una serie de resoluciones dictadas por la Defensoría General de la Nación que reglamentando el art. 60 de la Ley nacional 24.946 -de similar tenor al art. 33 de la Ley 14.442 provincial- han establecido de manera expresa que no corresponde que las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámaras en lo Civil, Comercial y Laboral, tomen intervención en causas judiciales en representación de herederos ausentes de la parte actora.

Invoca asimismo la violación y errónea aplicación de las garantías constitucionales contenidas en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Carta local, así como la inobservancia de las establecidas por los arts. 14 y 19 de la primera al sostener que en el caso traído no se está precisamente ante una situación que amerite asegurar el derecho de defensa en juicio sino, por el contrario, frente a la decisión del ejercicio de una acción que, como tal, deviene disponible para su titular quien no puede ser válidamente suplido en su voluntad sin mella a la garantía de la libertad individual.

Deja a salvo, ante la concreta posibilidad de estar frente a una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122259-1

situación de configuración de una herencia vacante, de que actuando las normas contenidas en el Decreto Ley 7322/67 y sus modificatorias, se ponga en conocimiento la situación al Fiscal de estado provincial a los fines que pudieran corresponder.

Como colofón, desarrolla los argumentos relativos a la ya anunciada violación de la doctrina legal de V.E. fijada al emitir pronunciamiento en las causas C. 120.248 "Martinelli" y C. 120.875 "Morales" citadas, en cuanto determinó que *"La representación o patrocinio de los eventuales herederos 'ausentes' de la coactora ... implica, en el caso, transferir al funcionario un impropio ejercicio directo de la acción entablada en el marco de un proceso gobernado -en forma preeminente- por el principio 'dispositivo' (conf. Doctr. arts. 14,17,18, 19 y concs. Const. Nac.)"*, por lo que *"...la designación de marras conlleva la desnaturalización de la función propia del defensor oficial..."*

Hace reserva del caso federal.

V.- Tal como fuera señalado por la señora defensora impugnante, esta Procuración General tuvo ocasión de emitir opinión sobre la cuestión debatida en oportunidad de dictaminar en los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley por ella deducidos en las causas C. 120.248 "Martinelli" y C. 120.875 "Morales" -dictámenes del 14-VII-2016 y del 14-X-2016, respectivamente-, en sentido concordante con los fundamentos desarrollados en el marco de esta impugnación.

En dicha oportunidad se puso de manifiesto, en lo que es pertinente reiterar aquí, que: *"...asiste razón a la Defensora recurrente en cuanto a la improcedencia de la intervención oficial dispuesta en estas actuaciones para suplir la participación de la parte ausente - herederos del [...] accionante fallecido- en tanto los mismos vendrían a ocupar la faz activa de la relación jurídico procesal de estas actuaciones..."* *"En primer lugar, ... debe destacarse que nos encontramos en el marco de un proceso Civil y Comercial, en el cual se ha incoado una demanda que contiene una pretensión resarcitoria reclamada por quien en vida fuera el legitimado*

directo de estos obrados”.

“Estas circunstancias fácticas que enmarcan el cuadro de situación descrito, ponen de relieve la naturaleza enteramente patrimonial y disponible de la materia debatida en el presente proceso, en el que se tramita una acción civil de carácter privado, que no pone en juego cuestiones de orden público y en el que, como tal, rige de manera preminente -entre otros- el Principio Dispositivo”.

“Resulta entonces, de los mismos principios procesales involucrados, que deviene ‘prima facie’ excesivo ordenar en el caso la continuidad del presente proceso en cabeza del representante del Ministerio Público designado. Es que dicha tarea exorbita la competencia funcional que a dichas unidades de defensa les corresponde, en tanto no cuentan con legitimación suficiente para la reivindicación de intereses particulares en sustitución de quienes resultarían sus únicos y verdaderos titulares y cuya intención de embarcarse en un proceso litigioso, recae de manera excluyente, en su ámbito de decisión”.

“En este sentido, no debe ser confundida la tarea de patrocinio letrado que se encomienda a los Defensores Oficiales en aquellos supuestos en que, por razones de acceso a la justicia, fuera necesario sortear obstáculos de índole económica (art. 33 inc. 1º Ley 14.442), con la que aquí se pretende. La diferencia es clara. En un supuesto se trata de una asistencia letrada al titular del derecho que -en su caso- puede disponer libremente de su ejercicio o, incluso, de su renuncia”.

“En cambio, lo que se sigue de la decisión en crisis, no importa sino transferir al Defensor Oficial la actuación directa de la acción, hipótesis que sólo cabría admitir si nuestro ordenamiento hubiera previsto la legitimación del Ministerio Público para el ejercicio de la acción civil, instaurando entonces, un proceso de carácter publicístico, guiado por un principio de corte inquisitivo como el que rige en sede penal, impropio para el que impera en el ámbito civil y comercial, en cuestiones exclusivamente patrimoniales como la que en autos nos ocupa. Aceptar la actuación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122259-1

dispuesta en el decisorio cuestionado supondría desnaturalizar la función propia del Defensor Oficial, en tanto más que resguardarse la defensa de los derechos de los justiciables importaría transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir sus derechos, respecto de quienes se desconoce su voluntad e interés actual de mantener vigente la instancia judicial iniciada, con infracción a normas sustanciales tales como las contenidas en el art. 1881 inc. 16 del Código Civil de Vélez Sarsfield derogado, reproducida en lo que aquí interesa señalar, en el art. 375 inc. "d" del Código Civil y Comercial de la Nación y a las garantías constitucionales contenidas en los arts. 14, 18 y 19 de la Carta Magna".

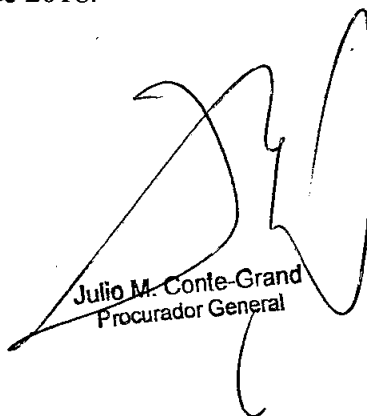
Y dicho criterio interpretativo fue el adoptado por V.E. al dictar sentencia en ambos procesos (Causas C. 120.248 y C. 120.875, ya citadas, ambas del 29-XI-2017), pronunciamientos en los que a través del voto de la Dra. Kogan que abriera el acuerdo de ese Címero Tribunal, luego de destacarse -en sintonía con la opinión de este Ministerio Público- que nos encontramos ante un proceso incoado mediante una acción civil de derecho privado con contenido netamente patrimonial, se señaló con transcripción parcial del dictamen que: *"El art. 53 inc. 5° [del C.P.C.C.B.A.] debe ser interpretado de consuno con lo preceptuado por el inc. 2 del art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 14.442, que circunscribe esta particular intervención de los defensores oficiales a la representación de las personas ausentes citadas a juicio (en el sentido de demandadas), en observancia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. nac.), sin que le quepa suplir el interés del promotor de la acción o de sus herederos..."*, remitiendo a continuación al párrafo final arriba transcrito, en cuanto a que la designación del defensor en tal carácter *"conlleva la desnaturalización de la función propia"* pues más que resguardarse la defensa de los derechos de los justiciables importa transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir sus derechos, respecto de quienes se

C-122259-1

desconoce su voluntad e interés actual de mantener vigente la instancia judicial iniciada, con infracción a las normas sustanciales señaladas y a las garantías constitucionales referidas.

VI.- Las consideraciones precedentemente realizadas evidencian, según mi parecer, la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad examinado, requiriendo de V.E. disponga, si lo considera conveniente, dar debida participación a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires a los fines previstos por los arts. 3588 y concordantes del Código Civil y 768 y concordantes del C.P.C.B.A., de consuno con el temperamento adoptado en los precedentes citados, cuya doctrina legal deviene aplicable en la especie.

La Plata, 26 de marzo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General